

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré) |
| Demandante  | COMFAMA                           |
| Demandadas  | HERNAN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA   |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2022 00238 00     |
| Instancia   | Única                             |
| Providencia | Rechaza demanda                   |

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, en contra del señor **HERNAN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA**.

El Despacho por auto del 8 de marzo de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se exigía que se precisara que conceptos contiene el rubro de \$3.828.159 y en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicara a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, esto se solicita con el fin de verificar que no se estuvieran cobrando intereses sobre intereses.

El apoderado manifiesta que los valores con los cuales se diligenció el pagaré corresponden a dos créditos diferentes discriminados así:

### **A. Crédito de consumo numero 5105572288:**

**CAPITAL CORRIENTE:** Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Setecientos Veintiséis pesos (\$2.497.726).

**CAPITAL EN MORA:** Ochocientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Nueve pesos (\$866.599)

**INTERESES CORRIENTES:** Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Ocho pesos (\$282.758). Estos intereses se generaron del 31 de julio del 2021 al 21 de febrero de 2022 a una tasa del 1.35% mensual.

**INTERES DE MORA:** Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Nueve pesos (\$48.359). Estos intereses se generaron del 11 de septiembre del 2021 al 21 de febrero de 2022 a la tasa máxima mensual permitida para cada periodo.

**SEGUROS:** Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro pesos (\$7.944).

### **B. Crédito avance cuota monetaria numero 5105781702:**

**CAPITAL EN MORA:** Cien Mil Novecientos Dieciocho pesos (\$100.918).

**INTERESES CORRIENTES:** Tres Mil Trescientos Cuarenta y Ocho pesos (\$3.348). Estos intereses se generaron del 31 de enero del 2021 al 21 de febrero de 2022 a una tasa del 1.65% mensual.

**INTERÉS DE MORA:** Veinte mil Trescientos Setenta y Cinco pesos (\$20.375). Estos intereses se generaron del 11 de marzo del 2021 al 21 de febrero de 2022 a la tasa máxima mensual permitida para cada periodo.

**SEGUROS:** Ciento Treinta y Dos pesos (\$132)

Señala que los intereses corrientes y de mora no son generados sobre el mismo capital. El interés corriente se liquida sobre el capital que se encuentra al día, es decir, las cuotas pendientes por generarse; el interés de mora se genera sobre las cuotas vencidas no pagadas. En la carta de instrucciones en el numeral 2 literal c), está determinado como se deben llenar los espacios referentes al saldo total, e igualmente en el literal e), consagra que la suma que causará intereses moratoria será solamente la que corresponda al valor total del saldo insoluto de CAPITAL al momento de llenar el pagaré.

Según lo anterior, y de cara a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo se tiene que se están cobrando intereses de plazo y mora sobre un mismo periodo (11 de septiembre de 2021 al 21 de febrero de 2022 y del 11 de marzo de 2021 al 21 de febrero de 2022), sin que la explicación dada por el profesional del derecho permita al Despacho tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que además se están pretendiendo intereses de mora en fechas anteriores a la fecha de expedición y vencimiento del pagaré.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la parte ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de42dda32c216c5e7c590c9356f21c93bb49094cf3c86ff4e2ff4d296cd160a**

Documento generado en 25/03/2022 06:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>